

Concepción, once de mayo de dos mil diecisiete.

Visto:

Se eliminan los considerados 18º y 19º del fallo en alzada.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

1º.- Que este procedimiento infraccional se enmarca dentro de las facultades que el artículo 58 inciso tercero de la Ley 19.496 confiere al Servicio Nacional del Consumidor, al denunciarse por éste un posible incumplimiento al artículo 3 de la misma ley, la que desde luego, es una ley especial que refiere a la protección de los derechos de consumidores.

2º.- Que, en este sentido, el referido Servicio tiene entonces la titularidad para denunciar, y por otro lado, en tanto proveedor, la Administradora de Supermercados Hiper Limitada tiene la capacidad para ser denunciada por un posible incumplimiento al artículo 3 de la Ley 19.496.

3º.- Que, en cuanto al incumplimiento denunciado, y de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, resulta acreditado que el producto que sirvió de muestra para las pruebas de campo encargadas por el Servicio de Protección al Consumidor no resultó enteramente apto para el fin al que está dirigido.

4º.- Que, con la contundente y numerosa prueba aportada por el denunciado, por su parte, resulta asimismo acreditado que los lotes de productos que se identifican con el producto objeto de la denuncia, fueron efectivamente certificados, y que aquellas muestras superaron, en consecuencia, los estándares de calidad y seguridad que le son exigibles.

5º.- Que, no obstante lo anterior, el hecho que el denunciado sometiera sus productos a una certificación no significa que, necesariamente, todos los productos fueran sometidos a una prueba física, sino que por el contrario, como la misma prueba citada lo indica, sólo algunos de ellos fueron objeto de tal examen, y por lo mismo, resulta del todo entendible y posible, que al menos uno de dichos productos resultara defectuoso, o no fuera enteramente apto para el fin ofertado, como fue lo que ocurrió en la especie.

6º.- Que, de lo que se viene diciendo, lleva la razón el juez *a quo* al condenar al denunciado a una multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496, ya que éste no advirtió que algunos de estos productos pudieran presentar problemas; pero no lleva la razón al condenarlo por la infracción del artículo 3 letra d) de la



misma ley, ya que el denunciado probó en estos autos que cumplió con los estándares de certificación del modo señalado en la normativa vigente, y con ello entonces, cumplió razonablemente con su obligación de no exponer a los consumidores a una situación de peligro, evitando los riesgos predecibles a través de los protocolos de certificación, por lo que en relación a dicha infracción será absuelto, confirmándola en lo demás.

Por estas consideraciones, citas legales, y visto además lo dispuesto en el artículo 50G de la Ley 19.496, artículo 32 de la Ley 18.287 y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

- 1) Que **se revoca**, sin costas, la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 405, en la parte que condena a la Administradora de Supermercados Hiper Limitada como autora de la infracción al artículo 3 d) de la Ley 19496, y en su lugar, se declara que se le absuelve de dicha infracción.
- 2) Que, **se confirma**, sin costas del recurso la referida sentencia, con declaración que se condena al denunciado Administradora de Supermercados Hiper Limitada al pago de una multa a beneficio municipal de 40 Unidades Tributarias Mensuales, como autor de la infracción tipificada en el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496.-
- 3) Que, se mantiene en lo demás dicho fallo.

Notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

No firma el ministro señor Camilo Álvarez Órdenes, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en curso de la academia judicial.

Rol 21-2017 Sección Criminal.



KFSFBXRFZ



KFSFBXRFZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, once de mayo de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a once de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.